

Expte. N°13-00630633-5-3 carat. "FRACCHIA CÉSAR YOT. EN J. 53624/10303 BARROS VALENTÍN Y OT. C/DGI - AFIP EN J. 13923 DGI EN J. 11575 FRIGORÍFICO REGIONAL ANDINO S/CONC. P/INC. REVISIÓN S/EJEC. DE HONORARIOS S/REC. EXT. PROV."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Los Dres. César Fracchia y Valentín Barros interponen a fs. 9/15 recurso extraordinario provincial contra la sentencia recaída en los autos principales y que luce a fs. 1631/1633 vta. mediante la cual la Cámara Civil Tercera de Apelaciones estimó el recurso de apelación incoado por la demandada AFIP-DGI contra la resolución de la Juez de Primera Instancia obrante a fs. 1548/1553 que aprobara la liquidación practicada en el tribunal a fs. 1469/1485 vta. y su aclaratoria de fs. 1491 y vta. desestimando las observaciones efectuadas por ambas partes, remitiéndose a los considerandos de la misma.

Concretamente los impugnantes en esta instancia plantean la inconstitucionalidad de diversas normas de las leyes de consolidación 23982 y 25344 como así también de la ley 11672 y como consecuencia de ello se avoque a la determi-

nación de los intereses que les corresponden como consecuencia de los honorarios que les fueran regulados en el marco de un recurso de revisión (concluido por caducidad de instancia) en el mes de marzo del año 1995 y que a la fecha no han podido percibir en razón de los distintos planteos efectuados por el la condenada al pago de los mismos; impetrando que V.E. determine una cifra que cubra el capital original adeudado debidamente actualizado tomando en cuenta su poder adquisitivo actual, con más su interés que resulte razonable por la privación del capital durante 30 años.

Al contestar el recurso extraordinario (fs. 24/50 vta.) el letrado de la AFIP se opone al mismo, centrando su argumentación en tres ejes, a saber: 1. La decisión de primera instancia solo fue apelada por su parte y por consiguiente no pueden los aquí recurrentes ponerla en crisis so pena de violentar el principio de la *refomatio in peius*, ya que para ellos es cosa juzgada. 2. Bajo los mismos efectos de la cosa juzgada caen los planteos de inconstitucionalidad de las leyes de consolidación, ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación las consideró aplicables a la especie en la sentencia del 1 de setiembre de 2015 y en cuya consecuencia V.E. resolvió el 12/02/2016 confirmar el fallo de cámara del 25/10/2011 Y 3. La resolución de la cámara de apelaciones de fs. 1469/1485 vta. se ajusta a derecho y a las constancias de autos, sin que los argumentos de los recurrentes constituyan una verdadera crítica a la misma.

III- De la detenida lectura del escrito recursivo, surge que no le asiste razón a los recurrentes, por lo que se propicia el rechazo del mismo.

En primer término se comparte con la recurrida lo referente a que al haber sido ella sola quien apeló la sentencia de primera instancia, por aplicación del principio de la *reformatio in peius* no es posible que en esta instancia extraordinaria los actores introduzcan críticas a dicho decisorio, como así tampoco modificar las pautas establecidas por la iudex en el mismo, ya que las consintió en esa oportunidad y por consiguiente la propuesta que formulan como solución (fs., 14 y vta.) carece de todo asidero.

Se ha sostenido que: El instituto de la *reformatio in peius* significa que el órgano Ad quem al conocer, no puede modificar el fallo del inferior en perjuicio del propio impugnante, si la contraparte a su vez no se alzó también contra el decisorio. Aunque es una figura estudiada primordialmente en el ámbito de la apelación, consideran los autores que dicho instituto es aplicable a todos los embates impugnaticios ... no se concibe que el ejercicio normal de un derecho puede agravar la situación de su titular, cuando es un derecho subjetivo, otorgado como facultad y para su protección. (Gianella Horacio y ot. Código Procesal Civil Comentado T. I pag. 998 Ed. La Ley.). V.E. ha sostenido que el uso de un remedio recursivo no puede nunca concluir en una

"reformatio in peius", (LS234-133). La queja por el actor civil, no puede culminar en un nuevo fallo, que lo coloque en peor situación que la que resultara del pronunciamiento que impugnó con éxito. (LS292-363).

Nuestro nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario lo ha receptado en forma expresa en su art. 141 V que dispone: "No se podrá modificar el contenido de la resolución impugnada en perjuicio de la parte apelante, salvo que la contraria también hubiera recurrido en forma directa o por adhesión".

De la compulsa del expediente principal surge que la sentencia de primera instancia solo fue apelada por la AFIP-DGI y que si bien en la etapa recursiva ante la Alzada los aquí ocurrentes intentaron adherir a los términos del art. 139 C.P.C.C. y T., el tribunal desestimó lo propio (fs. 1617) por lo cual perdió la posibilidad de criticar el decisorio de marras.

Por otra parte, también está fuera de discusión la aplicación al subexámine de las normas contenidas en las leyes de emergencia 23982 y 25344, conforme lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la resolución del 1 de setiembre de 2015 (fs. 1013 y vta. - quinta pieza) que remite al dictamen de la procuradora Fiscal del 18 de marzo de 2015 (fs. 1099/1012) y que da cuenta del carácter de orden público que el legislador les atribuyó, por lo cual el procedimiento para la percepción de hono-

rarios a cargo del Fisco Nacional es ineludible; advirtiéndose en ese orden de ideas que el fallo de la Cámara Civil y Comercial Tercera ha tenido en cuenta tales normas y lo resuelto por el cimero tribunal nacional para arribar a la solución criticada (cfr. fs. 1632 a 1634 vta.).

Por ello aparecen como extemporáneos y alcanzados por la cosa juzgada las críticas que se sustentan en la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia y por consiguiente no se constata arbitrariedad ninguna en la sentencia de cámara traída a consideración de V.E.

Ha sostenido V.E. que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistente en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446, 192-206, 209-348; entre numerosos fallos) y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestran manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquél una instancia ordinaria contravieniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398-; L.A.: 84-257: 89-357, 91-143, 94-344).

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

El Tribunal de Alzada ha hecho un exhaustivo análisis de las constancias de la causa y en particular se ha guiado por la sentencia de la C.S.J.N. (que adhiriera al dictamen del Ministerio Público Fiscal) que sentó las pautas bajo las cuales deberían manejarse los profesionales para el obtener el cobro de aquellos honorarios (originados en 1989 y determinados en 1995) que fuera el que motivara la anterior sentencia de V.E. DEL 12 DE FEBRERO DE 2016 (FS. 1014/1019) variando lo resuelto anteriormente ante la revocación del fallo originario por la Corte de la Nación.

Por todos los fundamentos dados, este Ministerio estima que V.E. debería rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto.

DESPACHO, 14 de julio de 2020.-



H. HECTOR PRADIPANE
Fiscal Adjunto Civil
Fiscalía General